



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

20891076

Fontibon

RESOLUCION No. 3 2 7 5

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 156 del 16 de enero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identificada con el NIT 860515352-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 123 No. 16 A – 64, de esta ciudad, lugar en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-09-0026, así:

"... Incumplir con las obligaciones impuestas en la resolución de concesión No. 656 de junio 30 de 1999 y subsidiariamente con la resolución 250 de 1997, en el sentido de:

- *No cancelar las tasas por consumo de aguas subterráneas, adeudando los siguientes trimestres:*
 1. *Enero-marzo/99*
 2. *Abril-Junio/99*
 3. *Julio-Septiembre/99*
 4. *Octubre-diciembre/99*
 5. *Abril-junio/00*
 6. *Enero-marzo/01*
 7. *Abril-junio/01*
 8. *Julio-septiembre/01*
 9. *Octubre-diciembre/01*
- *No construir las obras ordenadas, de conformidad con requerimiento No. EE254:0 de septiembre 10 de 2003, origen Subdirección Ambiental Sectorial.*





RESOLUCION No. Nº 3275

Infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 151 y 254 Numeral 4 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, resolución 250 de 1997 y 1219 de 1998 del DAMA."...

Que mediante Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, notificada el 22 de marzo de 2005, con constancia de ejecutoria del 1 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable de los cargos imputados mediante Auto No. 156 del 16 de enero de 2004, a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identificada con el NIT 860515352-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Que el artículo segundo de la citada Resolución indica:

"... ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."...

Que mediante Resolución No. 1882 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, indicando en el resuelve:

"... ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución 379 del 10 de febrero de 2005, mediante la cual se impuso sanción consistente en multa a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA., respecto de la omisión del número del Nit y determinar en números y letras el monto que corresponde a los doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

El Artículo Primero quedará así: Declarar responsable a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA., con NIT 860515352-9 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la carrera 123 No. 16 A – 64. Localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el auto 0156 (sic) del 16 de enero de 2004, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

(...)

El Artículo Segundo quedará así: Sancionar a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA., con NIT 860515352-9 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la carrera 123 No. 16 A – 64. Localidad de Fontibón de esta ciudad, con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 4.578.000) moneda corriente."...





RESOLUCION No. Nº 3275

Que las Resoluciones No. 379 del 10 de febrero de 2005 y 1882 del 19 de marzo de 2009, fueron enviadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se efectuará el correspondiente cobro coactivo de la obligación.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, devolvió las Resoluciones No. 379 del 10 de febrero de 2005 y No. 1882 del 19 de marzo de 2009, indicando:

... "toda vez que realizado el estudio de procedibilidad de los actos administrativos allegados, se pudo verificar no reúnen los postulados para constituir un Título Ejecutivo de conformidad con los requisitos procedimentales para poder librar mandamiento pago (sic) en contra de la mencionada sociedad ya que efectuada la verificación de la existencia en el Registro Único Empresarial proferido por la Cámara de Comercio, la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según Escritura Pública No 1568 de la notaría 52 de Santa fe de Bogotá de fecha 23 de junio de 1995, Inscrita el 27 de junio de 1995 bajo el No 498.281 del libro IX, en este orden de ideas en este orden de ideas (sic) la sociedad a la fecha de la solicitud del cobro coactivo ya había sido disuelta hace mas de diez años a la fecha de la imposición de la sanción haciendo ineficaz el cobro que se pretende ejecutar y el mandamiento de pago carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro inocuo."... (resaltado fuera de texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Dirección considera que la razón por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve las Resoluciones No. 379 del 10 de febrero de 2005 y No. 1882 del 19 de marzo de 2009, respecto a que en la fecha en que se impuso la sanción a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA., identificada con el Nit. 860515352-9, esta había sido disuelta hacia más de diez (10) años; no es aceptable, teniendo en cuenta que de las sociedades (personas jurídicas) no desaparecen de la vida jurídica por el hecho de entrar en proceso de liquidación, y es solo hasta que queda aprobada la cuenta final de liquidación, que la persona jurídica desaparece y pierde su calidad de ser sujeto de obligaciones.

Es así, como la Superintendencia de Sociedades, mediante el Oficio No. 220-034624 del 8 de mayo de 2008, respondió una consulta en la que indicó:

"ASUNTO: Capacidad de las sociedades en liquidación para ser parte dentro de procesos judiciales y administrativos.

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2008-01-067215, mediante el cual consulta si resulta posible demandar ejecutivamente a una sociedad limitada en liquidación, para que ésta suscriba la escritura pública de compraventa de un inmueble de su propiedad que fue vendido durante la vigencia de la compañía, los efectos de notificar dicha demanda a quien aparece registrado como representante legal de la sociedad, ya que no ha sido nombrado liquidador de la misma, así como el





RESOLUCION No. **3275**

término legal para adelantar tal proceso.

Sobre el particular, me permito en primer lugar transcribirle el Oficio 220-003175 del 30 de enero de 2000, por medio del cual esta oficina se refirió a la capacidad de las sociedades en liquidación para ser parte dentro de procesos judiciales, tal como el proceso ejecutivo a que alude en su consulta:

"...El artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica en los siguientes términos:

*"Se llama **persona jurídica**, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

Existen varias clases de personas jurídicas. Así por ejemplo, las de derecho público y las de derecho privado, encontrándose dentro de estas últimas la sociedad comercial, la cual adquiere personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente tal y como lo prevé el artículo 98 del Código de Comercio.

CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO:

De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, modificado por el D. E. 282 de 1.9 89, art. 1º., núm. 16, "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.- Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. - Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.- Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.."

*En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad **es una persona jurídica** con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente.*

Expresado lo anterior, vale la pena señalar que el hecho mismo de que el término de juración de la sociedad venza no la inhabilita para continuar siendo parte en el proceso, pues si bien su solución opera ipso facto salvo que haya sido antes válidamente prorrogado el término, no por ello desaparece la persona jurídica, pues no hay que desconocer que a esta fase le sigue la de la liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), aunque también para seguir siendo parte en un proceso, pues su existencia continúa latente hasta tanto se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica."...

Quedando claro de esta manera que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Dama, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, al haber proferido la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad INVERSIONES





RESOLUCION No. Nº 3275

AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identifica con el NIT 860515352-9, no incurrió en ninguna imprecisión jurídica, a pesar de que la citada sociedad se encontraba en liquidación.

Así las cosas, una vez verificado el expediente No. DM-01-97-1051, en el cual obran las actuaciones concernientes a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA., identifica con el NIT 860515352-9, se establece que la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, con constancia de ejecutoria del 1 de abril de 2005, aclarada mediante la Resolución No. 1882 del 19 de marzo de 2009, goza de sus atributos de existencia y de eficacia; se hace necesario evaluar si los citados actos administrativos se encuentran incurso en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que regula la pérdida de fuerza ejecutoria, el cual indica:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia". (Subrayado es nuestro)*

Teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se considera que antes de entrar a revisar el tema de la pérdida de fuerza ejecutoria, se debe establecer cómo se encuentra constituido el título ejecutivo, que da lugar a la obligación consistente en una sanción impuesta a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identificada con el NIT. 860515352-9, encontrándose que en este caso se trataría de un título ejecutivo compuesto o complejo, por cuanto existe la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 6 de 9

RESOLUCION No. 3 2 7 5

Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005 por medio de la cual se impuso la sanción y la Resolución No.1882 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se aclaró la primera.

Es decir, que para hacer efectivo el cobro de la obligación, se debe acudir a las dos resoluciones antes citadas, sin embargo es claro que el acto administrativo que dio origen a la obligación es la Resolución No. 3769 del 10 de febrero de 2005, con ejecutoria del 1 de abril de 2005, y que como lo indica la Resolución No. 1882 del 19 de marzo de 2009, este es simplemente un acto aclaratorio.

Así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando, se debe tomar el 1 de abril de 2005, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a cinco (5) años.

Concluyéndose de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedo en firme la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, es decir, al 2 de abril de 2010, la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar a pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso sanción a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identificada con el NIT. 860515352-9, es decir, de la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2005, aclarada mediante la Resolución No. 1882 del 19 de marzo de 2009.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, con o fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

... "De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos o hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION No. Nº 3 2 7 5

no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."...

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

... "Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."...

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **3 2 7 5**

... "Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: " ... (subrayado es nuestro)

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3275

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 379 del 10 de febrero de 2005, aclarada mediante la Resolución No. 1882 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identifica con NIT 860515352-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA, identifica con NIT 860515352-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 123 No. 16 A – 64, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, 07 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp. DM-01-97-1051
Fecha de elaboración: 02/05/2011
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Fecha de revisión: 02/05/2011
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Revisó DCA: Doris Cuellar



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence 11-09-11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 01-97-1051 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3275 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA.** a través de su representante legal. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Dm

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathrin Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

